

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAGÓMEZ

Villagómez Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Tutela No. 00041-2021

Accionante: Ingrid Lorena Muñoz Mahecha

Accionadas: Inspección de Policía, Secretaría de Hacienda y Policía adscrita al Municipio de Villagómez Cundinamarca.

ASUNTO

Dentro del término fijado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, profiere el Despacho el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela que instauró la señora Ingrid Lorena Muñoz Mahecha, contra la Inspección de Policía, Secretaría de Hacienda y Policía adscrita al Municipio de Villagómez Cundinamarca.

DE LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES

La accionante dentro de la presente acción constitucional es Ingrid Lorena Muñoz Mahecha identificada con c.c. 1.016.101.270, residente en la calle 4-11 (centro) del Municipio de Villagómez Cundinamarca y el correo electrónico mayerly019@hotmail.com, celular 3143366836.

Las accionadas de quien proviene la presunta vulneración de los derechos invocados, es la Inspección de Policía, Secretaría de Hacienda y la Policía adscrita al Municipio de Villagómez Cundinamarca, con domicilio en la Calle 5 No 3-41 Palacio Municipal y carrera 3 N° 5 – 20/24 de esta Municipalidad.

HECHOS

La ciudadana Ingrid Lorena Muñoz Mahecha, acudió a la presente acción constitucional tras argumentar que las autoridades administrativas y policiales no fueron garantes de sus derechos constitucionales y legales, violando con su actuar los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho al trabajo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 21 de junio de dos mil veintidós (2022), este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando correr traslado a las entidades accionadas y vinculadas, concediendo un plazo de tres (3) días para ejercer su

68

derecho de defensa.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

Surtido el procedimiento de notificación, el secretario de hacienda aduce que no le consta la ocurrencia de los hechos, pues no tiene conocimiento del procedimiento realizado en la Inspección de Policía, que la inscripción como infractor de la accionante en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas es un procedimiento que ejecuta la Policía Nacional de Colombia, solicitando en su intervención la negativa de las pretensiones.

En su contestación el señor Alcalde Municipal, indica que no le constan los hechos, que no realizó ninguna actividad desde su competencia de segunda instancia, por tanto, se abstiene de realizar afirmación alguna, sin embargo, solicita al Despacho negar las pretensiones de la accionante.

A su vez, en su contestación el Comandante de la Estación de Policía de Villagómez, señala que no se ha violado el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, ya que en el informe de policía se relatan los hechos del procedimiento de la aplicación de la medida correctiva, y se dan a conocer los términos entregando la copia de la orden de comparendo y los días hábiles que tiene para comparecer a la oficina de Inspección de Policía.

Por su parte el jefe de la oficina de asuntos jurídicos de la policía en su contestación, aduce que la Policía Nacional no es la competente para dirimir este tipo de situaciones, debido a que la decisión por medio de la cual se impone una multa fue resuelta por la autoridad competente, que para este caso es la inspección de policía, exponiendo en su intervención la inexistencia de un perjuicio irremediable, la improcedencia de la acción de tutela como presupuesto de subsidiaridad, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia por la inexistencia de vulneración del derecho fundamental, cuando la respuesta no sea favorable a los intereses del solicitante; presentando como petición se desestime por improcedente la acción de tutela impetrada.

El Personero Municipal resume los hechos narrados en la acción de tutela y expone la presunción de legalidad contemplada en los artículos 88 y 93 de la Ley 1437 de 2011, normatividad que relaciona los casos en los cuales se puede solicitar la revocatoria de los actos administrativos ilegales expedidos con manifiesta oposición a la Constitución o a la Ley; a su vez, indica que desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la imposición de la tutela, ha transcurrido un año aproximadamente, periodo que supera los 4 meses exigidos en la norma para imponer alguna acción contra estos actos administrativos.

Se observa también el oficio IP-013-2022 fechado el 24 de junio de 2022, suscrito por la Inspectora de Policía, en el que informa qué en relación a la acción de tutela incoada por la accionante se procedió a realizar estudio del procedimiento adelantado por esta dependencia y como medida garante de los derechos

fundamentales, se profirió resolución 112 del día 22 de junio de 2022, en la cual se dispone revocar la resolución 017 del 29 de junio del 2021 y actualizar el Registro Nacional de medidas correctivas en favor de la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, se encuentra prevista en el artículo 86 de la C.P y es que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En este orden y en desarrollo de esta acción constitucional, el Gobierno Nacional desarrollo sus alcances y procedimientos mediante el decreto 2591 de 1991, reglamentado luego por el decreto 333 de 2021 que fija las competencias.

Competencia:

Como quiera que la acción de tutela se desprende que la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho al trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Derechos que se consideran vulnerados

La accionante, alega que con el comparendo interpuesto se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de Justicia y el derecho al trabajo.

Pruebas que obran en el diligenciamiento

De la parte actora

Se allegaron como pruebas:

1. Oficio GS-2022-054784-DECUN-DISPO-ESTPO – 1.10 del 07 de mayo de 2022, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Villagómez.
2. Respuesta al derecho de petición radicado 442 del 13 de abril de 2022.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

De la parte Accionada y entidades vinculadas.

1. Secretaría de hacienda sin pruebas.

2. Alcalde Municipal sin pruebas.

3. Comandante Estación Policía:

- 1. Oficio S2021-0304/DISPO 10-ESTPO 05-29 del 15 de junio de 2021, suscrito por el subintendente de la Estación de Policía de Villagómez.
- 2. Copia del comparendo 25-871-000235 del 13 de junio de 2021.
- 3. Copia de la anotación suscrita en el libro de población.
- 4. Oficio GS-2022-054784-DECUN-DISPO-ESTPO – 1.10 del 07 de mayo de 2022, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Villagómez.

4. Personero Municipal sin pruebas.

5. Inspección de policía.

- 1. Resolución N° 112 del 22 de junio de 2022.
- 2. Oficio S2021-0304/DISPO 10-ESTPO 05-29 del 15 de junio de 2021, suscrito por el subintendente de la Estación de Policía de Villagómez.
- 3. Copia del comparendo 25-871-000235 del 13 de junio de 2021.
- 4. Auto fechado el 15 de abril de 2021.
- 5. Copia de la anotación suscrita en el libro de población.
- 6. Constancias expedidas por la Inspección de Policía.
- 7. Resolución 017 del 29 de junio de 2021.

Problema jurídico a resolver.

Conforme a los hechos que sustentan la acción de tutela y a la argumentación y documentación aducida por los accionados, surge un problema jurídico que requiere análisis y solución.

¿Con el actuar de la Policía nacional y la Inspección de Policía del Municipio de Villagómez, se violaron los derechos a al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho al trabajo?

¿La secretaría de hacienda cumple alguna función en el trámite de un comparendo?.

¿El Alcalde Municipal conoció en algún estado el trámite de la querrela policiva?

Determinación de los derechos tutelados

La accionante alega la violación de los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho al trabajo.

Debido proceso.

Considera la accionante Ingrid Muñoz que con el procedimiento, según ella viciado por parte de la Inspección de Policía, la secretaría de hacienda y la Policía adscrita al Municipio de Villagómez, se le está violando el derecho fundamental al Debido proceso.

Miremos que se entiende conceptual y jurídicamente por debido proceso como derecho fundamental.

Nuestra Constitución Política de 1991 lo tiene previsto en diversos artículos, pero es en su artículo 29 donde dispone expresamente que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Es esencialmente el respeto a unos procedimientos debidamente establecidos y conocidos por los ciudadanos, en donde a éstos se les permita desplegar todos los mecanismos legales para defender sus derechos, siempre respetando las formas y ritualidades en procura de obtener decisiones judiciales o administrativas justas y equitativas.

La Corte Constitucional en sentencia de tutela 280 de 1998, Mag. Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, al respecto señaló:

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los princi

pios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. Reglas y principios en el debido proceso. En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la

administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas **NORMAS ABIERTAS**. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: 'en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria'.

"Pero esta posición lleva a un planteamiento mas de fondo: el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Derecho de acceso a la administración de justicia.

De acuerdo con la sentencia T – 283 de 2013, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las

condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Derecho al trabajo.

Frente a la presunta vulneración de este derecho constitucional, salta a la vista el problema jurídico que se debe plantear.

¿El derecho al trabajo es fundamental?

En principio si es un derecho fundamental en su núcleo, así lo tiene previsto el art. 25 de la Constitución Política cuando dispone que es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Nótese como se habla del trabajo como derecho constitucional, pero aparte de su núcleo esencial que el Estado debe proteger, es decir la actividad humana lícita, válida y productiva que todo ciudadano debe emprender en pro de su proyecto de vida y la de los suyos, existen a su lado otras aristas que ya no pueden tomar el cariz de derechos fundamentales. Es decir, un ciudadano no puede exigirle mediante una tutela que el Estado le nombre en una alta posición, o que lo ascienda, o que ordene a la administración un trato especial, estas son circunstancias accidentales que giran en torno al derecho constitucional al trabajo en la medida en que la situación jurídica, económica o de desarrollo del país lo permitan.

La accionante quien trabaja de forma independiente, pretende realizar los trámites administrativos con el objeto de colocar en funcionamiento un establecimiento comercial y de allí desarrollar su proyecto de vida, pero esa actividad puede en un momento dado tener dificultades, bien sea por los diversos trámites y documentación que debe acreditar ante la autoridad competente, para poder hacerse beneficiaria a una licencia de funcionamiento.

En modo alguno se puede interpretar la exigencia de los requisitos para otorgar la licencia de funcionamiento de un establecimiento comercial, como la violación al derecho al trabajo, por cuanto, la entidad administrativa está en la obligación de velar por el cumplimiento de las exigencias descritas para ello.

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones nos llevan a determinar que en modo alguno se ha violado el derecho al trabajo, por tanto, no habrá lugar a su amparo.

Principio de inmediatez.

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la supuesta vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que la necesidad de protegerlo no haya desaparecido y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice el recurso de amparo.

El comparendo referido fue interpuesto el 13 de junio de 2021, y la presente acción constitucional se impetró el 17 de junio de 2022, esto es, un año y cinco días posteriores a la actuación de la policía.

Luego la pregunta obligada es: ¿la accionante tenía conocimiento de la orden de comparendo interpuesta por el patrullero de la policía?

Con base en la documentación aportada (Comparendo y anotación en el libro de población), el policial relaciona la accionante y registra una breve narración de los hechos que dieron motivo al comparendo, por tanto, de entrada diremos que sí tenía conocimiento del plurimencionado comparendo.

Actuación que es informada a la Inspección de policía y como consecuencia de ello se profiere la resolución 017 del 29 de junio de 2021 en la que se impone la medida correctiva a la accionante.

Subsidiariedad.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Como se ha explicado, la acción de tutela sólo podrá convertirse en un mecanismo alternativo y sustitutivo de los diversos procedimientos judiciales ordinarios, cuando se advierta la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados. La estructuración del perjuicio irremediable está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: i) la inminencia del daño, que exige medidas

inmediatas, ii) la urgencia que tiene el sujeto de derecho por mitigar el perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, máxime cuando involucra sujetos de especial protección constitucional.

CASO EN CONCRETO

Para comenzar es necesario aclarar que, la acción de tutela ha sido consagrada como mecanismo preferente y sumario, para que toda persona, en cualquier momento y lugar pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares, en los especiales eventos que contra ellos procede.

Aclarado lo anterior, se tiene que toda persona tiene derecho a que se le garantice lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, a que se le garantice el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Observa el Despacho, que de acuerdo con los hechos esbozados en el libelo, la secretaria de hacienda no cumple ningún papel preponderante en el trámite de los comparendos de policía, por tanto, no será objeto de contradicción su intervención.

En cuanto al señor alcalde Municipal, se infiere del trámite de la presente acción constitucional, que dicho comparendo no surtió el trámite de la segunda instancia, luego tampoco tuvo conocimiento.

Con relación al actuar de la Policía, cumplió con su función al colocar la orden de comparendo a disposición de la Inspección de Policía, la cual en contestación fechada el 24 de junio de 2022, informa que luego de realizar un estudio al procedimiento de la inspección de Policía, se profirió la Resolución N° 112 del 22 de junio de 2022, en la que se dispone revocar la Resolución N° 017 del 29 de junio de 2021.

Hecho superado.

El fenómeno de **hecho superado**, se presenta, cuando en el momento de proferir el Juez de tutela la decisión, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que debió o dio lugar a que los supuestos afectados intentaran la acción, se ha modificado substancialmente de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es pertinente señalar que en reiteradas decisiones la Honorable Corte Constitucional ha dirimido situaciones en esas circunstancias, como la que definió en sentencia T-027 del 25 de enero de 1.999, con ponencia del doctor Vladimiro

Naranjo Mesa, que dijo:

“... 3. Consecuencias de la acción de tutela cuando durante su curso el hecho que la generó, fue superado.

La acción de tutela está encaminada a obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, cuando los mismos se encuentran amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos previstos por la ley.

En consecuencia, la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado...”.

Pues bien, en este caso la accionante, pretende que mediante la acción de tutela se amparen sus derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho al trabajo.

Nótese que la Inspección de Policía aportó la resolución 112 del 22 de junio de 2022, en la que dispone en su numeral primero de la parte resolutive *“Revocar la resolución N° 017 del 29 de junio de 2021, en donde se impone a la señora Ingrid Lorena Muñoz Mahecha identificada con cédula de ciudadanía 1.016.101.270, la medida correctiva de multa general tipo 4”*; y ordena actualizar el Registro Nacional de medidas correctivas.

Es dable concluir, que con la revocatoria de la multa impuesta por la resolución 017 del 29 de junio de 2021 y la orden de actualización en el Registro Nacional de medidas correctivas, la acción de tutela pierde sentido, por carencia actual del objeto, como quiera que se presentó la teoría del **hecho superado**.

Con relación a los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el trabajo, se puede inferir que no es conducente ni pertinente entrar a valorar su vulneración o no, por cuanto, no existe medida correctiva vigente contra la accionante, máxime cuando la misma entidad administrativa fue la que revocó dicho acto administrativo.

Con base en las anteriores consideraciones y precedentes jurisprudenciales, aunado a que dentro del diligenciamiento no se ha establecido la vulneración de los derechos invocados, no se acogerá lo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGÓMEZ, CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por mandato de la constitución,

77

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela iniciada por Ingrid Lorena Muñoz Mahecha identificada con c.c. 1.016.101.270, por carencia actual del objeto, como quiera que se presentó la teoría del **hecho superado**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar, el presente fallo, conforme lo normado en el artículo 30 del Decreto 2592 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro del término correspondiente esta sentencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA